Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, nueve de diciembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00355-00
Inter.2168

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula mediante apoderado judicial el señor CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.394.915, en contra del señor JHONNY ALBERTO TORRES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.063, mayor de edad y con domicilio en Armenia, Q, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "*…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

> … 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce
> …

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4…, 5…, 6…, 7…,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho, que, en el cuerpo de la demanda, no se consignó la dirección de notificaciones del demandante ni el lugar donde debe recibir notificaciones.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula mediante apoderado judicial el señor CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.394.915, en contra del señor JHONNY ALBERTO TORRES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.063

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 194
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

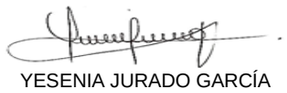

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15bcb3da97efb4b1765313bdc18951e918b54df3d05cd588b7f38b1197c4d1**
Documento generado en 09/12/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica